

CIRCULAR No. 1536/77 TC
R.C. 35/3/77
Exp. 6785/77

Montevideo, 10 de junio de 1977.

Señor Director

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior en fecha 30 de mayo ppdo., dispuso hacer saber a usted, que el Consejo Nacional de Educación en sesión de fecha 11 de mayo de 1977, adoptó la siguiente resolución;

COMPLEMENTO CIRCULAR No. 8

R.I. 14/22/77

VISTO: 1o.) Lo dispuesto por el CONAE reglamentando la práctica docente en publicación hecha por Circular No. 8 (R.I. 12/1/77) del 25 de abril del presente año;

2o.) Que se han deslizado algunos errores de orden numérico y de origen tipográfico como en el caso del Art. 53, cuando se refiere al número de visitas del Profesor de Didáctica;

CONSIDERANDO: 1o.) que en otros lugares como el del Art. 43 del reglamento en que se indica el número de clases prácticas que el señor profesor de Didáctica ha de presenciar de aquellos que dicte el señor practicante, se ha elaborado una redacción que permite mejor adaptabilidad a la diversidad de situaciones que se pueden presentar;

2o.) que dada la fecha de inicio de los cursos, es conveniente agregar con vigencia durante el presente año lectivo, disposiciones transitorias de aplicación sólo en 1977;

RESUELVE:

1o.) Sustitúyase el Art. 43 por el que queda redactado de la siguiente forma:

El practicante deberá dictar anualmente no menos del 20 o/o de la totalidad de las clases del grupo a que asiste, durante el último año de Práctica Docente y no menos de 6 clases, en cada uno de los demás años.

En casos excepcionales, justificados a juicio de la Inspección General del CONAE, la exigencia de dictar el 20 o/o de las clases podrá ser reducida hasta el 10 o/o.

2o.) Modifíquese el Art. 53 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Profesor de Didáctica orientará y supervisará la Práctica Docente de sus alumnos de la clase de Didáctica.

En la práctica de primer año, el Profesor de Didáctica asistirá a los aspirantes en la Práctica en clase y concurrirá a las visitas a establecimientos, las que dirigirá asistido por el respectivo Director del establecimiento educativo en lo pertinente. En los años siguientes al primero, asistirá a la clase a que está asignado el practicante, con una frecuencia tal que totalice, por lo menos, sesenta visitas de una hora y media a Práctica de aspirantes a Maestro y por lo menos, ochenta visitas de una hora a Práctica de aspirantes a Profesor. A tal efecto formulará una planilla mensual de visitas realizadas, que elevará al Director del respectivo Centro. Si en algún grupo la matrícula no supera 13 alumnos, el profesor deberá realizar no menos de seis visitas por alumno.

3o.) Determináse la inserción de las siguientes disposiciones transitorias para cursos a dictarse en Montevideo en el Centro II durante el año lectivo 1977:

a) para la práctica docente de primer año:

Los Profesores no perciben la remuneración que para dicha práctica establece el Boletín No. 6 de 1977 y quedan eximidos de la obligación de asistir a la Práctica en visitas y también de asistir a los practicantes en la Práctica en clases.

Los alumnos realizarán solo dos visitas por sector y la asistencia a las mismas será fiscalizada por la Dirección de cada establecimiento visitado.

b) para la práctica de segundo año, rigen las pertinentes disposiciones del reglamento aprobado por R.I. 11/39/76; y no es aplicable lo dispuesto por el Boletín No. 6 de 1977.

c) para la práctica de terceros y cuartos años rigen las disposiciones relativas a 2o. y 3o. años del Plan 1977.

Saluda a usted muy atentamente.

Insp. ELEUTERIO GONZALEZ
Secretario General (Enc.)

